



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0564

(27-MAY-2022)

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 385"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 1576 de 2012, en concordancia con la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 4120-E1-41156 del 4 de diciembre de 2015, el señor **JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO**, con cédula de ciudadanía No. 17.061.372 de Bogotá, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "*Centro de Meditación y Relajación LA PAZ*" en los predios denominados "*La Paz*", "*El Ensueño*", "*Guatama*" y "*El Mirador*", localizados en el municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 028 del 02 de febrero de 2016** que, entre otros aspectos, ordenó la apertura el expediente **SRF 385** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de febrero de 2016 y fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado 12 de febrero de 2016.

Que por medio del radicado No. E1-2016-016372 del 16 de junio de 2016, el señor **JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO** y la sociedad **BERNAL URIBE Y CIA S. EN C.** dieron alcance al radicado No.4120-E1-41156 del 4 de diciembre de 2015, en el sentido de aclarar lo siguiente:

"(...) Por lo anterior, la solicitud de sustracción del Área de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá de los predios La Paz, El Ensueño, Gautama y El Mirador, ubicados en la Vereda Tilatá del Municipio de Chocontá, Cundinamarca, la presentamos de manera conjunta, Martha

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 385"

Cecilia Bernal Uribe, en representación del propietario de la Finca La Paz, la sociedad Bernal Uribe y Cía. S en C y Juan Ricardo Bernal Restrepo, propietario de los predios El Ensueño, Gautama y el Mirador, en el entendido de que la solicitud de sustracción debe realizarse por los propietarios de los predios de propiedad privada, cuya sustracción se solicita y la sustracción debe realizarse a cada propietario de manera individual. (Subrayado fuera de texto). (...)

2. Respecto a la actividad que se pretende adelantar en los predios La Paz, El Ensueño, Gautama y El Mirador, una vez realizada la sustracción de área de reserva forestal, es esta el desarrollo de vivienda residencial campestre, de acuerdo con las actividades previstas para estos predios en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT- vigente del municipio de Chocontá, que fue adoptado mediante el Acuerdo 003 de 2002, revisado y modificado mediante el Acuerdo 018 de 2008 y compilado por el Decreto 030 de 2009. (adjuntamos los respectivos certificados de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Planeación de Chocontá.). (Subrayado fuera de texto). (...)"

Que, mediante el **Auto No. 317 del 08 de julio de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó el artículo 1° del Auto No. 028 de 2016, en el sentido de aclarar que la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, se presentó de manera conjunta por el señor **JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO** y por la sociedad **BERNAL URIBE Y CIA S. en C**, hoy **BERNAL URIBE Y CIA S.A.S.**, con NIT 860.049.5913. Adicionalmente, aclaró que el proyecto que fundamenta la solicitud de sustracción corresponde a un desarrollo urbanístico de vivienda residencial campestre.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 01 de agosto de 2016 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 02 de agosto de 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 368 del 18 de julio de 2016**, por medio del cual requirió al señor **JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO** y la sociedad **BERNAL URIBE Y CIA S. EN C.**, hoy **BERNAL URIBE Y CIA S.A.S.**, para que presentaran información adicional, necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de agosto de 2016 y quedó ejecutoriado el 18 de agosto de 2016, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

Que, por medio del radicado No. E1-2017-003527 del 16 de febrero 2017, los interesados dieron respuesta a los requerimientos realizados a través del Auto 317 de 2016.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No 103 del 29 de diciembre de 2017**, mediante el cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del *"Proyecto urbanístico de vivienda residencial en los predios La Paz, El Ensueño, Guatama y El Mirador"* en el municipio de Chocontá, Cundinamarca.

Que, del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"3. CONSIDERACIONES

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 385"

Una vez revisada la documentación remitida a este Ministerio por parte del señor Juan Ricardo Bernal Restrepo para la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Área de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, se tienen las siguientes consideraciones:

La solicitud de sustracción de un área de 26,2 hectáreas, al interior de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, tiene como objeto la construcción de 21 viviendas unifamiliares en un área neta de 24,37ha en los predios La Paz, El Ensueño, Guatama y El Mirador, se localizan en la Vereda Tilatá, del municipio de Chocontá.

Para esta caso, por no ser una actividad definida como de utilidad pública e interés social, la evaluación se adelantará en el marco del inciso segundo del artículo 210 del decreto 2811 de 1974, donde el peticionario debe demostrar que los suelos del área solicitada en sustracción pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal, siempre y cuando no se perjudique la función de protección de la reserva, en este caso de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá.

De acuerdo con los oficios expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Chocontá, el predio "El Ensueño" con cédula catastral 00-00-0006-0775-000; "El Mirador" con cédula catastral 00-00-0006-0736-000; "Guatama" con cédula catastral 00-00-0006-0026-000; "La Palestina LO 4" con cédula catastral 00-00-0006-0024-000 se encuentra clasificados en suelos definidos con el uso de "Artículo 178: Clasificación del Suelo Rural; Artículo 181. Áreas de Conservación y Protección de los Recursos Naturales y Paisajísticos (Artículo 165 del Acuerdo 018 de 2008) y Artículo 183. Normas urbanísticas Generales para el desarrollo del vivienda campestre (Artículo 167 del Acuerdo 018 de 2008)", de acuerdo al Plan Básico de ordenamiento territorial, donde el uso principal es el de conservación de los suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos y como usos prohibidos se encuentra usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación, los cuales se encuentran restringidos a la franja periférica --de 100 metros en el embalse del Sisga (Ronda hídrica), distancia que deberá ser tomada a partir de la cota máxima de operación (2671 msnm).

Actualmente y de acuerdo con la información allegada por el peticionario, en el área solicitada en sustracción se presentan coberturas de pastos, cubriendo el 55,49% del AID (20,60 ha), después le sigue en orden de importancia la cobertura Plantaciones forestales con el 42,64% (15,83 ha); Embalse con 0,05% (0,02 Ha); Cuerpos de agua 0,89% (0,33 Ha); Tejido urbano discontinuo 0,91% (0,33 Ha), siendo esta una zona de escasa vegetación concordante con los suelos que de acuerdo a lo informado por los peticionarios.

De acuerdo con las disposiciones de la Resolución 138 de 2014. Dentro de los lineamientos de manejo generales (Artículo 4) se determina:

- o Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales. Lo anterior, implica que no deben ser sujeto de sustracción las zonas de rondas de drenajes y áreas de nacimientos presentes en el área.*
- o Conservar las coberturas boscosas en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables. No obstante, el área no cuenta con cobertura vegetal natural y la existente corresponde a parches de plantaciones de pino en una matriz de pastos y cultivos de papa (Foto 1), teniendo en cuenta la aptitud de los suelos para la conservación, la destinación del área deberá guiarse hacia procesos de restauración, en particular de las áreas que drenan la saturación hídrica, donde se evidencian escurrimientos subsuperficiales y superficiales.*

Foto 1. Paisaje del área solicitada en sustracción, correspondiente a una matriz de pastos y cultivos de papa con áreas plantadas con pinos.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 385"



Fuente: MADS. 2017.

Tratándose de un proyecto para el establecimiento de nuevas construcciones, es necesario tener en cuenta las disposiciones relacionadas dentro del artículo 6 de la Resolución 138 de 2014, en donde establece que los municipios no podrán otorgar nuevas licencias de parcelación, ampliación y obra nueva, hasta tanto se determine las unidades mínimas de parcelación en suelo rural y las densidades para construcciones nuevas que mantengan el efecto protector de la reserva forestal. A la fecha, no ha sido determinado sobre estos aspectos, por tanto tratándose de un proyecto para establecer infraestructura, este Ministerio no cuenta con la información con la cual se pueda establecer si la densidad de construcciones que plantea el proyecto para el cual se solicita la sustracción, es la que se definirá para la reserva forestal.

No obstante, se considera pertinente enunciar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 1527 del tres (3) de septiembre de 2012, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 1274 de 2014, las actividades que se señalan a continuación, al considerarse de bajo impacto y que además generan beneficio social, se pueden desarrollar en la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:

- a) El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras.
- b) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas.

Adicionalmente, dentro de los lineamientos de manejo para toda la reserva, deben cumplirse:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:
 - I. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
 - II. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.
- b) Se permite la subdivisión de los predios ubicados al interior de la zona de reserva, sin que este tipo de autorizaciones conlleve al desconocimiento del régimen de usos establecidos para cada una de las zonas respectivas. Para efectos de la subdivisión de predios, las áreas mínimas de subdivisión se sujetarán a lo establecido en las Unidades Agropecuarias Familiares (UAF) definidas para cada ente territorial.

Según la información del documento técnico, que se basó en la plancha No. 209 del Servicio Geológico Colombiano, en el área de influencia indirecta afloran rocas areniscas de las Formaciones Plaeners y Labor-Tierna (K2t) del Grupo Guadalupe; y gravas y arenas de la Formación Tilatá (N2t), cubiertos por Depósitos Aluviales recientes (Qal) de granulometría variada. La Formación Tilatá, que según la cartografía presentada ocupan un 64,4% del área de influencia indirecta-AII y 100% del área de influencia directa-AID, es considerada de gran interés hidrogeológico (CAR, 2008, MAVDT-IDEAM, 2010; De Bermoude & Velandia, 2010 y Antonio-Fragala & Obregón-Neira, 2011, entre otros), por sus características de porosidad y permeabilidad. En el área de influencia directa esta formación presenta un perfil de meteorización de 2 a 5 m de espesor, que facilita el discurrir superficial.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 385"

Se menciona que la geología del área de influencia directa del proyecto se obtuvo del levantamiento de información primaria, sin embargo, la descripción estratigráfica de la Formación Tilatá hace referencia a estudios geológicos anteriores (Scheibe, 1933; Hubach, 1957; Helmens & Van der Hammen, 1995), sin que se presenten las características geológicas e hidrogeológicas locales o del área solicitada en sustracción, lo que inviabiliza la evaluación de los posibles efectos del proyecto en los servicios ecosistémicos que ofrece la reserva.

Se reconoce la existencia de un sistema hidrogeológico conformado por acuíferos con flujo intergranular y flujo esencialmente a través de fracturas. Clasificado como acuífero de alta productividad se encuentra la Formación Tilatá, que se describe como un acuífero de carácter regional, con recarga a través de infiltración directa y aporte desde los drenajes superficiales, por lo que el área de recarga lo constituye potencialmente todo el área de afloramiento de la unidad, con baja a media capacidad de infiltración. A partir de la infiltración, el flujo subterráneo regional continúa en dirección SW y la descarga se realiza artificialmente en aljibes y hacia los drenajes que disectan los sedimentos, siendo el nivel base el del Río Bogotá.

Según el documento técnico presentado por el solicitante, en las AII y AID se identificaron 2 aljibes y 1 nacimiento que son objeto de aprovechamiento para uso doméstico para dos familias, con un caudal aproximado de 0,5 l/s cada uno. Estos puntos de agua captan de la Formación Titalá y aunque no incluyen datos del nivel freático se asume que es somero (<10m), lo cual refleja una condición de recarga directa y alta susceptibilidad del acuífero a la contaminación.

A pesar de que se establezca un valor de vulnerabilidad baja a moderada para el Acuífero Tilatá y los Depósitos aluviales recientes, se considera que teniendo en cuenta el acuífero libre, la poca profundidad del nivel freático, la presencia de nacimientos y aljibes; este valor de vulnerabilidad intrínseca a la contaminación puede ser moderado a alto para el área de influencia directa. Adicionalmente, por las actividades del proyecto podrían generarse influjos contaminantes, sin embargo, las mayores amenazas a la calidad del agua subterránea la constituyen pozos, aljibes y pozos sépticos mal contruidos o mal sellados.

El AII se cruza con las zonas de recarga definidas por la CAR en aproximadamente un 46%; de la misma forma el AID se traslapa en un 100%. Según las zonas de recarga de acuíferos definidas por IDEAM-MAVDT (2010)¹, tanto el AII como el AID se encuentran en zonas de recarga media a media-alta. Adicionalmente, el embalse del Sisga hace parte de las zonas con muy alta importancia debido al Recurso Hídrico, y hace parte de los objetos de conservación de la reserva forestal. En consecuencia, el área del proyecto hace parte de la Estructura Ecológica Principal definida para la Sabana de Bogotá, la cual incluye las zonas de recarga y las zonas de alta importancia hídrica; consecuentemente, un proyecto de vivienda residencial de 21 casas con accesos y club house, constituye un área de potencial impermeabilización y aumento de la susceptibilidad a la contaminación de acuíferos y al embalse del Sisga.

Es importante tener en cuenta como antecedente para esta evaluación la realinderación de la RFPP Cuenca Alta del río Bogotá². La realinderación de la reserva tiene como soporte un estudio interinstitucional que dio los lineamientos para la elaboración del documento técnico de soporte del Plan de Manejo de la reserva, que entre otras cosas define los objetos de conservación para la regulación del recurso hídrico.

En estos documentos, se analizan los impactos de las formas de ocupación sobre los objetos de conservación, que tienen como fin favorecer los servicios ecosistémicos de la reserva; de allí se puede concluir que todas las formas de ocupación generan impactos sobre los objetos de conservación, pero por la persistencia y la severidad de los impactos generados, las actividades mineras y residenciales son consideradas las más importantes al interior de la reserva.

De la misma forma, las áreas de influencia y, consecuentemente, el área solicitada en sustracción se encuentran en alguna medida dentro de las áreas de alta importancia del recurso hídrico, definidas por la CAR como objeto de conservación de alta importancia para la regulación del recurso hídrico³.

Las AIII y AID del proyecto se encuentra en zonas clasificadas como de amenaza por erosión moderada a ligera, y por remoción en masa baja a media; coherentemente con las pendientes de la zona, que van desde moderadamente inclinadas (7-12%) a ligeramente escarpadas (25-50%), siendo predominantemente fuertemente inclinadas (12-25%) en un 37% del total del área de influencia indirecta.

¹ IDEAM-MAVDT, 2010. Contrato interadministrativo No. 172 de 2009 IDEAM/No.895 de 2009 (MAVDT). Tercer informe.

² Resolución 138 de 2014 del MADS "por medio de la cual se realindera la reserva forestal protectora-productora la cuenca alta del río Bogotá y se toman otras determinaciones".

³ CAR, 2016. Documento técnico de soporte del Plan de Manejo RFPP Cuenca Alta del río Bogotá.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 385"

El uso recomendado está encaminado a la reforestación, protección y conservación de la vida silvestre. Los limitantes para el uso de las tierras los constituyen la erosión hídrica laminar moderada a severa, las pendientes ligeramente escarpadas con gradientes de 12 a 50% y, en menor proporción, las deficientes precipitaciones durante uno de los semestres del año

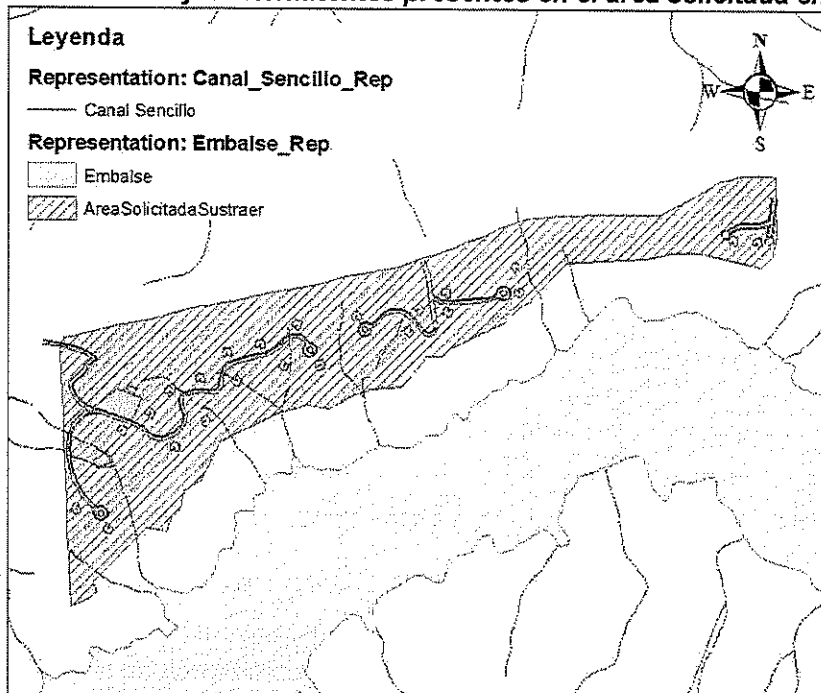
Como medidas de manejo para estas zonas dentro del documento de soporte del plan de manejo de la RFP-CARB, se encuentra prohibir los cultivos, evitar talas y quemas del bosque natural que aún queda, evitar el pastoreo de ganado, promover la reforestación con especies nativas; y se establece como uso potencial la reforestación y regeneración espontánea de la vegetación natural⁴.

La forma de ocupación actual en las áreas de influencia es forestal y agropecuaria de pequeña, mediana y gran propiedad, por lo que el uso de suelo debe ser de recuperación de paisaje y transicionalidad productiva, según se establece en el documento del plan de manejo de la reserva.

Respecto a los objetos de conservación de la Reserva Forestal Cuenca Alta del Río Bogotá, para mantener la provisión de servicios ecosistémicos, y que se presentan en el área solicitada en sustracción, se encuentran:

Las rondas hídricas del sistema de drenajes que se presenta en el área (Figura 1), las conforman ondulaciones topográficas, hacia donde confluye la humedad y los flujos subsuperficiales, que finalmente pueden conformar hilos de agua en la baja ladera (Foto 2).

Figura 1. Sistema de drenajes intermitentes presentes en el área solicitada en sustracción.



Fuente: Radicado No. E1-2017-003527 del 16 de febrero de 2017.

Foto 2. Esguerrimiento en zona de ladera del ASS.

⁴ MADS-HUMBOLDT (2012). Realinderación y recategorización de la reserva forestal protectora productora cuenca alta del río Bogotá, Convenio 34/2012.

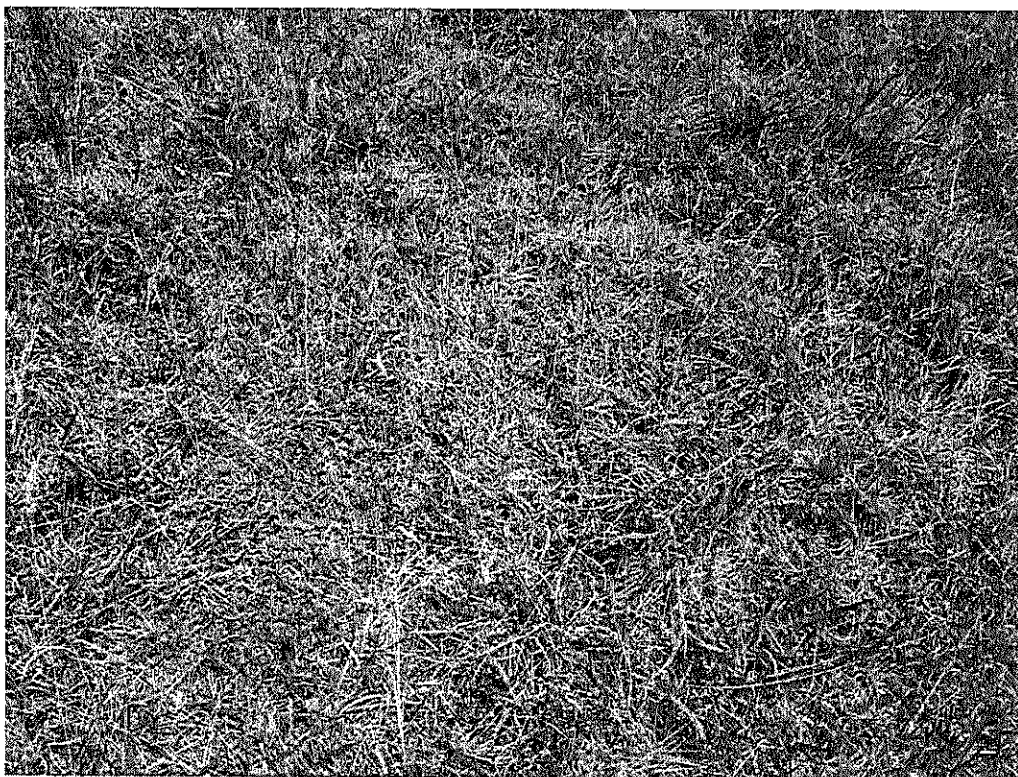
"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 385"



Fuente: MADS. 2017.

Lo anterior se identifica, incluso por la presencia de briófitos mezclados con pastos limpios (Foto 3), que indican la presencia de humedad en el suelo, a pesar de no contar con protección por cobertura natural o seminatural, y de presentar afectaciones por presencia de ganadería.

Foto 3. Pastos limpios mezclados con briófitos, evidencia de humedad en los suelos dentro del área solicitada en sustracción.



Fuente: MADS. 2017.

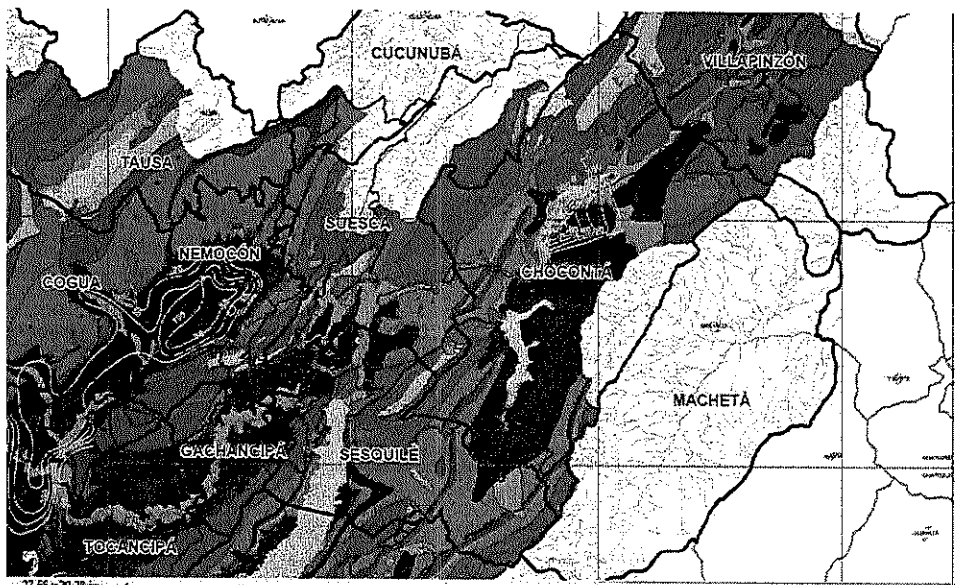
El área se encuentra sobre suelos de la clase agrológica VI. Son suelos que deben ser destinados a la conservación mediante coberturas vegetales. El uso potencial que se define para estas zonas es: la cobertura vegetal ya sea por reforestación o regeneración. Son suelos con amenaza moderada por erosión teniendo en cuenta que corresponden a suelos sobre materiales inconsolidados. Por tanto, la destinación de estos suelos a la conservación de coberturas vegetales, corresponde a una medida de prevención frente al desarrollo de eventos erosivos.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 385"

El área de interés hace parte de la zona de recarga del complejo Neógeno - Cuaternario, que recarga al acuífero Tilatá, acuífero de gran importancia hidrogeológica, de porosidad primaria por la presencia de sedimentos no consolidados de la Formación Tilatá (Gravas con matriz arenosa, arenas cuarzosas, limos, arcilla y turba). Con lo anterior, se puede evidenciar que el área en solicitud de sustracción, representa un área de interés para asegurar la provisión del servicio ecosistémico de regulación del recurso hídrico superficial y subterráneo, en la escala regional.

Respecto a los objetos de conservación de la reserva forestal con precisión a escala 1:10.000, se identifica que como en la escala regional, a pesar de tener una gran intervención, el área es de importancia dentro de los procesos de regulación del recurso hídrico superficial y subterráneo, debido a que: Corresponde la Zona de recarga hídrica del Complejo Neógeno Cuaternario que recarga al Acuífero de Tilatá de alta importancia hidrogeológica (Figura 2). Corresponde a una ladera con presenta de evidencias de drenaje subsuperficial, por lo que es necesaria la conservación y protección de márgenes hídricos.

Figura 2. Unidades de importancia hidrogeológica relacionadas con el área solicitada en sustracción.



SISTEMA ACUÍFERO		HIDROGEOLOGÍA	UNIDADES GEOLÓGICAS
A		CARACTERÍSTICAS	
Sedimentos no consolidados y rocas con flujo esencialmente intergranular con moderada a gran importancia hidrogeológica		Sistemas acuíferos continuos a discontinuos, extensión local a regional, ambiente continental, conformados por cantos, arenas, limos, limolitas, areniscas conglomeráticas, conglomerados, arcillolitas grises, gravas grises y amarillentas friables, arcillas abigarradas y lignito. Acuíferos libres, semiconfinados y confinados. Sus aguas no son aptas para consumo humano por su alto contenido de hierro, su turbiedad y color. Son aptas para irrigación y presentan contaminación por coliformes totales, coliformes fecales y plaguicidas.	Depósitos de Terraza Alta (Qta) Formación Tilatá (N1t) Formación La Regadera (E2r) Formación Cacho (E1C)
Acuíferos de mediana a alta productividad, capacidad específica entre 0.1 y 4.38 l/s/m			

Fuente: Radicado No. E1-2017-003527 del 16 de febrero de 2017.

2. CONCEPTO

No se considera viable la sustracción de las áreas de la RFPP – Cuenca Alta del río Bogotá solicitadas para el proyecto de vivienda residencial campestre “La Paz”, teniendo en cuenta los efectos del cambio de uso sobre los servicios ecosistémicos de la reserva forestal en esta área del municipio de Chocontá. Las afectaciones se relacionan con los servicios de regulación hídrica.

- a) Disminución de la recarga potencial
- b) Aumento de la vulnerabilidad del acuífero a la contaminación

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 385"

- c) *Traslape con los objetos de conservación de la RFPP CARB, como lo son zonas de recarga de acuíferos, zonas de alta importancia hídrica (Embalse del Sisga). (...)"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, en su artículo 2 dispuso declarar como Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, modificada por las Resoluciones 456 de 2014 y 223 de 2018, este Ministerio realindero la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, señalando en relación con el efecto protector de la misma lo siguiente:

*"Artículo 2º. Efecto protector. En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, **se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal** característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.*

***Parágrafo:** Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende **por conservación las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales** presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá."*
(Subrayado fuera de texto original)

Que la norma en comento determina en el artículo 3º las actividades que se permiten al interior del Área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, así:

"Artículo 3.- Actividades: Se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Manejo y aprovechamiento forestal
2. Infraestructura y equipamiento básico
3. Agropecuaria."

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 385"

generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

"Artículo 210. (...) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Qué es necesario informar que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá *mediante* fallo del 11 de marzo de 2022, ordenó "la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el termino de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente.

Asimismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que el 3 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de segunda instancia dispuso revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.

Que, por lo anterior, actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 385"

Que no obstante lo anterior, dicha resolución establece un régimen de transición respecto a los trámites iniciados en vigencia de Resolución 1526 de 2012, en su artículo 27 el cual dispone:

"Artículo 27. Régimen de transición. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)" (Subrayado fuera del texto)

(...).

Que el presente trámite inició con el el **Auto 028 del 02 de febrero de 2016**, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012 y por lo mismo, debe concluir bajo la citada norma.

Que con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud de sustracción definitiva presentada por el señor **JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO** y por la sociedad **BERNAL URIBE Y CIA S. en C.**, hoy **BERNAL URIBE Y CIA S.A.S.**, para el desarrollo del *"Proyecto urbanístico de vivienda residencial en los predios La Paz, El Ensueño, Guatama y El Mirador"* en el municipio de Chocontá, Cundinamarca.

Que, de acuerdo con la evaluación técnica realizada mediante el **Concepto No. 103 del 29 de diciembre de 2017**, se considera inviabile efectuar la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del *"Proyecto urbanístico de vivienda residencial en los predios La Paz, El Ensueño, Guatama y El Mirador"* en el municipio de Chocontá, Cundinamarca, teniendo en cuenta los efectos del cambio de uso sobre los servicios ecosistémicos de la reserva forestal en esta área del municipio de Chocontá. Las afectaciones se relacionan con los servicios de regulación hídrica, en particular la disminución de la recarga potencial, el aumento de la vulnerabilidad del acuífero a la contaminación y el traslape con los objetos de conservación de la RFPP CARB, como lo son zonas de recarga de acuíferos, zonas de alta importancia hídrica (Embalse del Sisga).

Que, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental adoptará una decisión definitiva, en el sentido de negar la sustracción solicitada.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Qué través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 385"

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Negar la solicitud de sustracción definitiva de 26,2 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitada por el señor **JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO**, con cedula de ciudadanía No. 17.061.372 de Bogotá, y por la sociedad **BERNAL URIBE Y CIA S. EN C.**, hoy **BERNAL URIBE Y CIA S.A.S.**, con NIT. 860.049.591-3, para el desarrollo del *"Proyecto urbanístico de vivienda residencial en los predios La Paz, El Ensueño, Guatama y El Mirador"* en el municipio de Chocontá, Cundinamarca.

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO**, con cedula de ciudadanía No. 17.061.372 de Bogotá, y a la sociedad **BERNAL URIBE Y CIA S. en C.**, hoy **BERNAL URIBE Y CIA S.A.S.**, con NIT. 860.049.591-3, a sus apoderados debidamente constituidos o a la persona que estos autoricen, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 3.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, al Alcalde Municipal de Chocontá (Cundinamarca) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27-MAY-2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE  Claudia Yamile Suarez Poblado / Contratista DBBSE 
Concepto técnico:	103 del 29 de diciembre de 2017
Técnico evaluador:	Leandro Torres Castro / Ingeniero ambiental contratista DBBSE
Técnico revisor:	David Hernández / Biólogo contratista DBBSE
Expediente:	SRF 385
Resolución:	"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 385
Proyecto:	Proyecto urbanístico de vivienda residencial en los predios La Paz, El Ensueño, Guatama y El Mirador" en el municipio de Chocontá, Cundinamarca.
Solicitante:	BERNAL URIBE Y CIA S. en C, hoy BERNAL URIBE Y CIA S.A.S. JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO